

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MELBA NURY GUEVARA MARTÍNEZ EN CONTRA DE LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA - Rad.: 11001-31-10-001-2019-00216-01 (Súplica)

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 147 del 16 de septiembre de 2022

En Sala Dual, se resuelve lo pertinente frente al recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el señor Magistrado Sustanciador en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con la providencia suplicada, el señor Magistrado Sustanciador rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2022 en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que desestimó las excepciones perentorias y declaró entre las partes la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial a partir del 7 de febrero de 2004, hasta el 3 de febrero de 2019. En síntesis, basó el rechazo del recurso en que fue presentado pasados los tres días de ejecutoria del fallo, previstos en la ley a fin de cuestionar esa clase de decisiones, pues, tal decisión se notificó por estado del 9 de marzo de 2022, y el recurso vino a ser interpuesto hasta el 29 siguiente; en ese sentido, advirtió equivocado el razonamiento del Juez para contar el término desde que “*se notifica*

[la sentencia al] correo del apelante el 28 de marzo”, pues, “el envío de las providencias vía correo electrónico no sustituye las notificaciones por estado”.

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado interpone el recurso de súplica a efectos de que se revoque, y en su lugar, admita el recurso de apelación; amparado en el principio de confianza legítima, asegura el apoderado que el titular del Juzgado de primera instancia anunció el día de la audiencia en la cual escuchó los alegatos de conclusión (22 de febrero de 2022), que la sentencia escritural se enviaría a los correos electrónicos de las partes, *“bajo la claridad que los estados NO estaban siendo notificados por el A-Quo a través del micrositio”,* y en adición, *“La sentencia hoy impugnada hace mención de menores en las páginas 2, 3, 8, 9, 10 y 12, razón por la que se respalda la reserva indicada por parte del Despacho”,* de esta manera, asegura, *“previa solicitud del suscrito remite la sentencia vía correo electrónico el día 28 de marzo de 20.22 a las 11.51 am, toda vez que a pesar de haber indagado y que el titular del Despacho DISPUSO LA NOTIFICACION (sic) POR CORREO ELECTRONICO (sic), EN AUDIENCIA tal y como quedó atrás señalado, no se había remitido las (sic) misma, atendiendo que este se efectuaba con ocasión a el registro privado del proceso”* (Mayúscula textual).

Cuestiona además la legalidad de la notificación por estado, a su juicio *“no cumple los preceptos establecidos para considerar que se efectuó la notificación del mismo, pues en este caso de acuerdo a la sentencia bajo el radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 de mayo 20 de 2020, establece que ‘LA NOTIFICACION (sic) DE LA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRONICOS (sic) DEBE INCLUIR LA IDEA CENTRAL Y VERAZ DE LA DECISION (sic) QUE SE NOTIFICA”,* y el realizado solo contiene las partes.

Todo lo anterior, para concluir que como la sentencia fue notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2022, el recurso de apelación es oportuno, por tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se admita a trámite.

Oportunamente, el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de la súplica, y solicitó mantener la decisión, por encontrarla ajustada a la legalidad, toda vez que *“la parte Pasiva dejo (sic) vencer los términos establecidos por ley, para la interposición del recurso dealzada”.* Procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La impugnación por medio del recurso de súplica, según lo establece el artículo 331 del CGP, procede “...*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

2. En este caso, el recurso de súplica se interpone en contra del auto del 12 de agosto de 2022, por medio del cual el señor Magistrado Sustanciador declaró inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2022 en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que puso fin a la instancia en el asunto de la referencia.

3. En principio, ha de indicarse como requisitos para la admisión de un recurso de apelación los siguientes: **a)** que la providencia sea apelable (taxatividad); **b)** se interponga el recurso ante quien profirió la decisión; **c)** se manifieste dentro de la oportunidad establecida en la ley para hacerlo y; **d)** por quien se ve afectado en sus intereses por la determinación judicial.

4. Con énfasis en la tercera exigencia, esto es, la oportunidad del recurso, se rige por el principio procesal de la preclusión o eventualidad por razón del cual, en palabras de la Corte Constitucional, “se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley” (Auto 231 de 2001).

5. Tratándose de la interposición de recursos, esa oportunidad transcurre entre el momento en que se emite la providencia y aquel en que queda ejecutoriada, de manera que si se emitió en audiencia será allí mismo cuando

deba presentarse, o sí, por el contrario, se dictó fuera de ella, el afectado con la decisión habrá de ejercer el recurso a más tardar dentro de los tres días siguientes a su notificación, a no ser que se solicite aclaración o adición de la providencia, caso en el cual el recurso podrá impetrarse dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre aquellas, según lo indica el armónico entendimiento de los artículos 302 y 285 del CGP¹.

6. En este caso, la sentencia objeto del recurso de apelación no se dictó en audiencia, sino por escrito el 8 de marzo de 2022, y fue notificada a las partes por estado electrónico No. 010 del día siguiente, tal cual consta en el micrositio web del Juzgado, y se logra ver a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/flia01bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqislMwAlftPpv3TFe4oZE4BZzuZET_veDC1BEpXOklimQ?e=4BLpPf, es decir, la apelación debió interponerse a más tardar el 14 de marzo, día en que la decisión quedó ejecutoriada, pero no fue así como aconteció, comoquiera que el recurso lo presentó el apoderado judicial del demandado once días hábiles después, el 29 de marzo, de donde surge palmaria la extemporaneidad con que acudió a cuestionar la decisión, conforme lo advirtió el señor Magistrado Sustanciador en la providencia reprochada.

El envío de la sentencia escritural al correo electrónico de las partes realizado el 28 de marzo de 2022, no es forma sucedánea de la notificación por estado legalmente establecida en el artículo 295 del CGP, para esa clase de determinaciones, pues, a diferencia de lo que pudiera suceder en materia de tutela, donde el Juez se encuentra facultado a elegir el medio de notificación más expedito por la naturaleza de la actuación, en los asuntos ordinarios el

¹ **Art. 302** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Art. 285 *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

enteramiento de las decisiones debe hacerse como lo especifica la ley, y, para el caso de sentencias dictadas por fuera de audiencia, mediante la anotación de la decisión en el estado electrónico, conforme lo prevé la norma al señalar “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*”, disposición complementada por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 a la sazón vigente, conforme al cual “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.// No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado*”.

Tampoco es viable admitir el recurso con sustento en el principio de confianza legítima invocado por el recurrente, a juzgar por lo discurrido en la audiencia adelantada el 22 de febrero de 2022; es cierto que ese día el señor titular del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad ordenó a la secretaria del despacho enviar oportunamente copia del fallo a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, pero esa actuación de ninguna manera implicaba modificar los cauces regulares de la notificación por estado, y de lo manifestado ese día por el funcionario tampoco se advierte una situación que amerite resolver el caso con aplicación del mencionado principio, pues, frente a la solicitud presentada ese día en la audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que el despacho le hiciera llegar la decisión, el Juez dijo “*sí doctor, no se preocupe **de todas maneras esto está publicado en el micrositio de la página**, pero por Secretaría... por favor le remitimos la sentencia a los dos correos*” (récord 48:18 a 48:37).

Lo argumentado en relación con la reserva tampoco ayuda a la causa del recurrente, pues, desde el punto de vista de la trascendencia concluye el Tribunal que no hubo vulneración del debido proceso y derecho de contradicción, porque la sentencia fue publicada en el micrositio, por lo tanto, el apoderado judicial de la demandada tuvo posibilidad de conocer su contenido a efectos de ejercer en debida forma tales garantías transversales.

Y es que, admitir las razones del suplicante, implicaría desquiciar los trámites legalmente previstos en el ordenamiento adjetivo para el adelantamiento de los asuntos ordinarios traídos a la jurisdicción, generando caos en contravía del debido proceso y de la seguridad jurídica que buscan preservar los principios de preclusividad y cosa juzgada.

7. Se confirmará la decisión y se ordenará devolver las diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el señor Magistrado Sustanciador en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho del Magistrado Sustanciador para lo pertinente, en firme esta decisión y por el canal autorizado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado